

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1942

NUMERO 8733

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 157 de Enero 31 de 1942, por el cual se reglamenta una Ley.
Decreto N° 161 de 13 de Febrero de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 162 de 13 de Febrero de 1942, por el cual se determinan unos beneficios.

Sección Primera

Resolución N° 209 de 30 de Enero de 1942 por la cual se accede a una petición.
Resolución N° 210 de 31 de Enero de 1942 por la cual se dispone de una suma de dinero.
Resolución N° 211 de 3 de Febrero de 1942 por la cual se niega una solicitud.
Resolución N° 212 de 3 de Febrero de 1942 por la cual se resuelve sobre unas diferencias.

Resolución N° 213 de 4 de Febrero de 1942 por la cual se concede un permiso.
Resolución N° 214 de 5 de Febrero de 1942 por la cual se acepta una renuncia.
Resolución N° 215 de 5 de Febrero de 1942 por la cual no se acoge una demanda.
Resolución N° 216 de 5 de Febrero de 1942 por la cual se resuelve una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 157 DE 1942
(DE ENERO 31)

Por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1941, en lo que se refiere al impuesto sobre la renta que recae sobre el producto del arrendamiento de casas o edificios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto sobre la renta que recae sobre el producto del arrendamiento de casas o edificios se liquidará, cobrará y pagará tal como lo disponía el ordinal 5º del artículo 2º del Decreto N° 53 de 22 de Marzo de 1935, que subrogó al ordinal 5º del artículo 6º del Decreto N° 19 de 31 de Enero de 1935, que dice:

“Por razón de alquileres o arrendamientos de casas o edificios, se entenderá por ENTRADAS LIQUIDAS el valor total que deba producir la casa o edificios, calculando el alquiler de todos los cuartos o departamentos que tenga la casa o edificio. De este arrendamiento total, se deducirá el veinte por ciento (20%) en concepto de departamentos, (secciones de la casa con servicio sanitario independientes entre sí); piezas o locales para establecimientos comerciales desocupados, o que puedan desocuparse durante el mes; por reparaciones y depreciación de la casa o edificio; y por falta de pago de arrendamiento; y el treinta y cinco por ciento (35%) por este mismo concepto, si la casa se alquila por cuartos. Se deducirá además el diez por ciento (10%) por gastos de administración y cobro de la renta, siempre que la administración y cobro del alquiler, estuviera a cargo de persona distinta de su dueño; el impuesto sobre inmuebles; los gastos de luz eléctrica del zaguán, patio y de-

más servicios comunales de la casa; el agua, el seguro contra incendio y los intereses sobre créditos hipotecarios.

Las amortizaciones constituyen capital acumulado o reservas, y no gastos, y no son por lo tanto, deducibles de las entradas líquidas de los contribuyentes.

Cuando en una misma casa se alquilen departamentos y piezas, o locales para establecimientos comerciales, y cuartos, se deducirá el 20% y el 35% proporcionalmente al valor del arrendamiento que corresponda a cada clase de vivienda.

Cuando la casa o edificio esté construido en terreno ajeno, se deducirá también de las entradas brutas el valor del arrendamiento del terreno.

A los cuartos, piezas o departamentos de la casa o edificio que ocupe el propietario o su familia, se le asignará un valor como si estuviere alquilada o arrendada a particulares; para los efectos del pago del impuesto.

Cuando la casa o edificio esté arrendada por medio de contrato, se entenderá por ENTRADAS LIQUIDAS, las cantidades que reciba el propietario del contratista, deduciendo únicamente, los gastos que pague el propietario”.

Artículo 2º Los dueños o administradores de casas estarán obligados a rendir las declaraciones de las rentas que provengan del arrendamiento de ellas teniendo en cuenta la disposición que antecede y en formularios especiales que confeccionará la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 161
(DE 13 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

José Félix López, Inspector de Aduana de 3ª Categoría, en reemplazo de Fernando Guardia, quien renunció el cargo.

Jacinto Gamarra, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de José Félix López, quien fué ascendido.

Fernando Gómez, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Simeón Brown, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Leocadio Ríos, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Félix López, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Reinaldo Rivera, Portero de la Sección Tercera, en reemplazo de Víctor Arosemena, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, febrero de mil novecientos cuarenta y dos

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

DETERMINANSE UNOS BENEFICIOS

DECRETO NUMERO 162
(DE 13 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se determinan los beneficios del Seguro Social por riesgos de Enfermedad y Maternidad, en desarrollo del Decreto número 90 de 12 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En caso de Enfermedad que incapacite para el trabajo, a juicio de la Caja de Seguro Social, ésta reconocerá al asegurado los gastos en que incurra, por servicios de Asistencia Médica, Farmacia y Laboratorio, hasta una suma máxima equivalente al 75% del total de sus cuotas en cada período de doce (12) meses, siempre que no exceda de B. 250.00 (Dieciséis mil quinientos cincuenta balboas) al año.

Artículo 2º En caso de que el asegurado requiera Asistencia Quirúrgica, la Caja le reconocerá el costo, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 3º En caso de que el asegurado requiera hospitalizarse, la Caja le reconocerá el costo, hasta por un máximo de quince (15) días, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 4º En caso de que el asegurado requiera Asistencia Dental, la Caja le reconocerá

el costo de las extracciones y orificaciones, sobre la base de B. 1.00 las primeras y B. 2.00 las segundas.

Artículo 5º En caso de Maternidad, la Caja reconocerá a la asegurada un subsidio mensual equivalente al 100% de sus cuotas, en cada período anual, por servicios de Asistencia Médica, Farmacia y Laboratorio, durante los dos (2) meses anteriores al parto y el mes siguiente.

Artículo 6º En caso de que la asegurada requiera Asistencia Quirúrgica la Caja le reconocerá el costo, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 7º En caso de que la asegurada requiera hospitalización, la Caja le reconocerá el costo, hasta por ocho (8) días en cada parto, sobre la base de la tarifa vigente en los Hospitales del Estado para "media-pensión".

Artículo 8º El derecho de los asegurados a estos beneficios no será acumulativo y quedará, también condicionado a los requisitos exigidos en el Decreto N° 90 de 12 de agosto de 1941, así como a la reglamentación interna que establezca la Caja a fin de garantizar el control y eficiencia de estas prestaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACCEDESE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 209.—Panamá, Enero 30 de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

El señor Juan Blau, Vice-Presidente de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., se ha dirigido a este Ministerio mediante el memorial que se transcribe:

"A nombre y representación de la "Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A.", de la cual soy apoderado general, con todo respeto expongo lo que sigue:

Por razón de que ha habido y hay aumentos sustanciales en el costo de la hoja de lata, envases, etiquetas, jornales, etc., que se usan para dar a la venta la leche condensada y la leche evaporada que expende en la República la Compañía a cuyo nombre hablo, se propone al Poder Ejecutivo un plan para que tenga efecto durante el actual período de emergencia, para resolver el problema suscitado por la causa apuntada.

Es aquí la situación existente:

La leche evaporada escogida marca "El Niño" se vende hoy, de acuerdo con el contrato, así:

Latas de 410 gramos, B. 0.15 lata

Latas de 170 gramos, B. 0.07 1/2 lata.

La leche evaporada secundaria se vende así: Marca: "Dairy Queen" o "La Lechera".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2511 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127.
TALLERES: Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Latas de 410 gramos, B. 0.12 1/2 lata.
Latas de 170 gramos, B. 0.06 1/4 lata.
Toda la leche condensada que se vende es de producción nacional.

La leche condensada, escogida, marca "El Nido", lata grande se vende hoy a B. 0.20.
La leche condensada secundaria, marca "Mariposa" (Red Butterfly) se vende hoy a B. 0.15).

Los gastos para la manufactura de la leche en el país han subido de una manera notable dadas las circunstancias porque atraviesa el mundo y especialmente por las que atraviesa Panamá debido a los trabajos en la Zona. Estos gastos tienden a subir cada día más.

Por más esfuerzos que sin obligación para ello la compañía ha hecho para conseguir que se aumente la producción de leche fresca apenas ha podido obtener que se le proporcione un 65% de la cantidad que necesita para satisfacer las exigencias de los consumidores. Estos esfuerzos de la Compañía, entre otros, están representados en las primas que ha pagado a los productores, en el préstamo hecho al Gobierno para la importación de ganado lechero, y en el que ha hecho a un importante productor para el ensanche de su negocio.

La Compañía tiene que importar del Exterior la leche evaporada que necesita para suplir la que no puede manufacturar por falta de leche fresca. El año próximo para satisfacer la creciente demanda tendrá que importar más de 35.000 cajas de leche evaporada, puesto que la venta de ese artículo ha aumentado en un 26% con respecto a lo vendido en periodos anteriores.

La leche evaporada que importa la Compañía sujeta al pago de B. 0.06 por kilo bruto en concepto de impuesto de importación más 3% de derechos consulares, le cuesta como promedio entre una y otra marca B. 5.68 puesta en los depósitos de la Compañía. Como la marca escogida se vende al Mayorista, por ahora, a B. 6.35 la caja y la marca secundaria a B. 5.60 la caja, menos 1% de descuento, a base de un 50% por cada categoría de leche; esto da un promedio de B. 5.91 1/2 por caja, dejando un margen de ganancia bruta de solamente B. 0.25 1/2 por caja.

Como quiera que los gastos locales son los siguientes:

Gastos de almacenaje por caja... B. 0.04
Gastos de Acarreo para el reparto a clientes y transporte al interior por caja... 0.08

Gastos de Propaganda por caja... 0.01
Comisiones para los vendedores por caja... 0.07
Gastos Generales, como sueldos alquiler intereses, etc. por caja... 0.48

Total de Gastos locales por caja... B. 0.68
Resulta, pues, que la Compañía pierde B. 0.44 1/2 en cada caja.

La Compañía se encuentra claramente en el caso de excepción que contempla el artículo 11 del contrato celebrado con el Gobierno (Ley 56 de 1937) y tendría derecho para elevar el precio de las leches que vende, pero prefiere antes de apelar a ese medio, proponer un plan para que tenga efecto, como se ha insinuado, durante el actual periodo de emergencia, con el cual no se aumenta el precio ni se perjudica al público. Es el caso que la compañía ha pensado que suprimiendo la venta de leche evaporada nacional marcas más de clase escogida que son la "St. Charles" y la "Ideal", ambas marcas registradas hace muchos años en la República de Panamá y bien conocidas por el público consumidor que como "El Nido" se vende en la Zona del Canal como de primera calidad.

En resumen, la compañía propone el siguiente plan:

1. Continuará comprando a los proveedores la leche que produzcan al precio actual de B. 0.04 el litro puesta en las Estaciones de Recibo o en la Planta de la Compañía. Desde luego, la compañía continuará también, mientras le sea posible, su política de ofrecer, además del precio establecido, ciertas ventajas adicionales a manera de estímulo, para que aumenten su producción de leche los productores

2. La compañía seguirá vendiendo la leche condensada así:

Marca escogida "El Nido" (Nestlé).
Lata de 387 gramos, B. 0.20.
Lata de 196 gramos, B. 0.07 1/2.
Lata de 80 gramos, B. 0.05.
Leche secundaria "Mariposa", (Red Butterfly).
Lata de 397 gramos, B. 0.15.
Lata de 198 gramos, B. 0.07 1/2.
De esas marcas pondrá a la venta 75% de las marcas escogidas y el 25% de las secundarias.

3. La Compañía venderá la leche evaporada de marcas escogidas así:

"El Nido": Lata de 410 gramos (el mismo precio actual B. 0.15).
"El Nido": Lata de 170 gramos (el precio actual), B. 0.07 1/2.
"St. Charles": (marca nueva) Lata de 410 gramos, B. 0.15.
"St. Charles": (marca nueva) Lata de 410 gramos, B. 0.07 1/2.
"Ideal": (marca nueva) lata de 410 gramos B. 0.15.
"Ideal": (marca nueva) lata de 170 gramos B. 0.07 1/2.

Es de advertir que el precio de B. 0.15 por una lata de leche de Marca escogida no tiene nada de prohibitivo, ya que la leche fresca se vende hoy día a B. 0.33 el litro, mientras que con una lata de leche de 410 gramos que vendemos a B. 0.15 se puede reconstruir un litro de leche fresca de 47% de materia grasa, siendo

pues la diferencia entre la leche fresca y la leche enlatada de B. 0.08.

En vista de las razones de equidad y justicia que existen para que el plan propuesto se lleve a efecto, con todo respeto solicito del Poder Ejecutivo por el digno órgano de usted que se sirva impartirle su aprobación".

Para resolver la petición del memorialista deben tenerse en cuenta las razones siguientes:

El artículo 11 del Contrato N° 2 aprobado por la Ley 36 de 1937, el cual, en su acápite 1° dice:

Artículo 11. Los precios máximos a que se venderá al consumidor la leche condensada y evaporada de producción nacional, salvo cambios sustanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc., etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensables un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo.

Como se ve, la Concesionaria está facultada para elevar el precio de la leche al consumidor cuando haya "cambios sustanciales en el costo de las materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas etc."

Es una verdad incontrovertible que el precio de las primeras materias han subido en un porcentaje apreciable por razones de guerra, y por lo tanto, la Compañía puede invocar el artículo 11 del Contrato, arriba transcrito, para subir el precio de la leche.

Pero, la Compañía en vez de hacer uso del derecho que le otorga el Contrato, hace las siguientes proposiciones:

1° Mantener los precios de la marca escogida "El Nido", evaporada, en tamaños de 410 gramos y 170 gramos, es decir a B. 0.15 y B. 0.07 1/2 respectivamente.

Introducir y fabricar dos marcas más de leches escogidas "San Charles" e "Ideal" que se venderán al mismo precio que la marca escogida "El Nido".

Vender solamente el 25% de leche condensada marca "Red Butterfly" o "Mariposa Roja", considerada también como marca secundaria.

Estudiados los argumentos escritos presentados por la Compañía concesionaria y oídas las razones expuestas personalmente por el señor Juan Blau, representante de la Nestlé, en las distintas discusiones sostenidas en el Ministerio, a invitación de éste, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1° La Compañía podrá poner a la venta en el mercado las marcas de leches evaporadas escogidas "San Charles" e "Ideal" con los mismos pesos y el mismo precio que actualmente tiene la marca evaporada escogida "El Nido".

2° La Compañía queda autorizada para vender el 90% de las marcas evaporadas escogidas "El Nido", "San Charles" e "Ideal" y el 10% de la marca evaporada secundaria "Dairy Queen". Respecto a la leche condensada, podrá vender el 75% de la marca escogida "El Nido" y el 25% de la marca secundaria "Red Butterfly", "Mariposa Roja".

3° La Compañía aumentará el precio de compra de leche fresca a los proveedores en una forma que se denominará "Estímulo a los lecheros" y que consistirá en el aumento de B. 0.01 por cada litro de leche vendido durante los meses

de Enero a Julio y de B. 0.01 1/2 por cada litro de leche vendido durante los meses de Julio a Diciembre inclusive.

Este plan se llevará a cabo mediante los siguientes requisitos:

- Ser proveedor fijo de la Compañía;
- Verificar el ordeño de acuerdo con los preceptos sanitarios que rigen sobre la materia o en su defecto atender las indicaciones que le hagan los expertos al servicio del gobierno;
- Mantener un mínimum de producción diaria de 20 litros de leche fresca;
- No suspender el envío de leche por más de tres ocasiones durante el mes, a no ser que medien causas de fuerza mayor, justificables.

Sometidas a la consideración del Consejo de Gabinete las conclusiones a las cuales ha llegado el Ministerio y la Concesionaria. "Compañía de Alimentos Lácteos, S. A.", el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día ... de los corrientes resolvió darle su aprobación.

SE RESUELVE:

1° Permitase a la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., concesionaria del Contrato N° 2, aprobado por la Ley 36 de 1937, poner a la venta en el mercado dos nuevas marcas de leches evaporadas escogidas, "San Charles" e "Ideal" con los mismos pesos e igual precio que tiene la marca de leche evaporada, escogida "El Nido".

2° Permitase así mismo a la mencionada empresa vender el 90% de las marcas de leches ROMAN—4—Feb. 16 de 1942 evaporadas "El Nido", "San Charles" e "Ideal" y el 10% de la secundaria, "Dairy Queen". Se le permite igualmente vender el 75% de la leche condensada escogida "El Nido" y el 25% de la secundaria, "Red Butterfly" "Mariposa Roja".

3° Las autorizaciones 1ª y 2ª, inmediatamente anteriores, sólo surtirán efecto hasta el 31 de diciembre del presente año, siempre que la Compañía cumpla con lo establecido en el punto 3° de esta Resolución sobre el aumento del precio de la leche fresca a los proveedores, en forma de estímulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ENTREGASE UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 210.—Panamá, Enero 31 de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

En Resolución N° 175 de 22 de octubre de 1941 se declaró resuelto el Contrato N° 23 de 1940 en virtud del cual se le otorgó a la Compañía Panameña de Inversiones, S. A. el derecho de explotar en la ciudad de Panamá los juegos por medio de sistemas mecánicos llamados "Bingo".

En las cajas incautadas por la Policía fue encontrada la suma de dos mil novecientos setenta y ocho con noventa centésimos (B. 2.978.90), cantidad que actualmente se encuentra depositada en el Banco Nacional a la orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Concesionario del Contrato arriba indicado lo es el señor Ernesto Lefevre, quien, según parece, estaba asociado con el señor Everardo Duque. El señor Lefevre ha dirigido una carta al Ministerio, la cual firma también el señor Duque y que dice así:

"Panamá, Enero 28 de 1942.—Señor don José A. Sosa, Ministro de Hacienda, Ciudad.—Señor Ministro:

Desde los primeros días del mes de Octubre se encuentra a su orden el dinero que fue sacado de las máquinas operadas con moneda de mi propiedad que se encontraban decomisadas en el Cuartel Central de Policía de esta ciudad.

De parte del Ministerio a su digno cargo se me ha preguntado qué se debe hacer con ese dinero. He decidido donárselo a las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, y al efecto ya le he notificado a la mencionada congregación esta disposición mía.

De usted atento y seguro servidor (fdo.) Ernesto Lefevre.—(fdo.) M. Everardo Duque".

En vista de lo expresado en la carta anterior este Ministerio no tiene ninguna objeción que hacer, y

Por tanto,

RESUELVE:

Entréguese a las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul de esta ciudad la suma de B. 2.978.90, suma encontrada en las máquinas "traga-níquel" que operaban en Panamá. Comisionese al Secretario del Ministerio señor Antonio Pino R. para que efectúe la entrega, acto del cual debe levantarse un acta que debe ser firmada por la hermana Superiora de la Institución, quien recibirá el dinero de que trata esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. SOSA J.

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 211.—Panamá, 3 de Febrero de 1942.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

La sociedad de comercio Mario Galindo y C. solicita que se reconsidere y revoque la Resolución N° 196, de 3 de Enero, por medio de la cual se niega la exoneración del pago de los derechos consulares sobre dos cargamentos de madera despachados de San Francisco de California en el vapor *Maine*, que llegó al puerto de Balboa el 19 de diciembre último.

Las razones que a juicio del reclamante dan motivo a los recursos interpuestos pueden resumirse así:

a) Que el impuesto consular es un arbitrio rentístico como cualquier otro y no el pago de un servicio;

b) Que el impuesto consular se paga en el "puerto de destino" de la mercancía junto con el de importación. "No se conciere—expone el reclamante— que se paguen a un país distinto del a que pertenece el puerto de destino;

c) Que la exoneración del impuesto reclamado se rige por disposiciones especiales de un tratado público;

d) Que en la Resolución se sostiene que la mercancía "no ha sido importada a la Zona del Canal por el Gobierno americano"; pero se admite en ello que fue vendida a ese Gobierno sin que entrara a territorio sometido a nuestra jurisdicción; y

e) Que radica en el Poder Ejecutivo la facultad para devolver el impuesto consular respecto de mercancías que se vendan a la Zona del Canal, a los vapores en tránsito y a la reexportación a otros países.

Resumidas a grandes rasgos las razones expuestas se procede a resolver lo que corresponda en derecho.

Nuestra legislación fiscal trata indistintamente, de impuesto consular, de derechos consulares y de servicios consulares sin que ello implique tropiezos en la administración y recaudación de esa renta, bien sea en beneficio exclusivo del Estado o como honorarios de enganches por Consules o empleados de los Consulados Antados. (Ley 81 de 1934). Y la razón es sencilla. Los servicios que prestan los Consules se dividen en seis clases, a saber:

- 1° Servicios relativos al comercio y a la navegación;
- 2° Servicios administrativos;
- 3° Servicios relativos al estado civil de las personas;
- 4° Servicios notariales;
- 5° Servicios judiciales; y
- 6° Servicios exentos del pago de derechos. (Art. 4° Decreto N° 41 de 1935)

La anterior enumeración demuestra sin lugar a dudas que es correcto el uso de los vocablos impuesto, derecho o servicio, según sea, en cada caso, la forma que se aplique.

Y este concepto se conforma con el criterio del tratadista colombiano Esteban Jaramillo, quien en su obra "Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública" se expresa así:

"Los honorarios pueden ser administrativos, comerciales o judiciales, según la naturaleza de los servicios prestados.

A los honorarios administrativos pertenecen los derechos que se pagan por pasaportes, los de patente de navegación y de propiedad literaria, los que cobran los Notarios y Registradores, los de escrituras y diligencias de estado civil, licencias para explotar boques nacionales, los certificados de estudio, las becas de exención del servicio militar y otros análogos.

Los honorarios comerciales son los que se cobran por actos de las autoridades públicas que en alguna forma tienen que ver con el comercio interior o exterior del país. A la cabeza de éstos se encuentran los llamados "derechos consulares", que son tributos especiales cobrados por los Consulados del país en el Exterior, por la certificación de facturas o manifiestos de exportación, que han de tener efecto en el Estado a que

el Cónsul pertenece. Estos empujados ejercen también funciones de carácter administrativo, y, en tal virtud, otorgan escrituras, extienden actas de estado civil y expiden o visan pasaportes, por todo lo cual perciben honorarios "Estados de los comerciales".

Examinense ahora el punto que se refiere al puerto de destino. Toda mercadería que se importe a la República causa el impuesto comercial y el consular, que deben ser pagados en el puerto de destino. (Art. 1º del mencionado Decreto).

Como regla general la importación se hace por los puertos de Balboa y Cristóbal sometidos a la jurisdicción de la Zona del Canal sin que tal hecho justifique reclamos para la evasión de los impuestos causados.

Y ello obedece a disposiciones claras, precisas del Tratado General entre Panamá y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936.

En efecto: el Art. 5º comienza así: "La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de Panamá".

El Gobierno de los Estados Unidos de América puede importar mercaderías a la Zona del Canal para su propio uso o para darlas a la venta a determinadas personas con las limitaciones que determina el Art. 9º del referido Tratado.

La mercadería adquirida por Mario Galindo y Compañía en San Francisco venía destinada a esta ciudad. Lo acreditan las facturas consulares que lo amparan. Causaba, por tanto, los impuestos de importación y consulares. No se ha cobrado el primero porque resulta de la actuación que tal mercadería fue adquirida por el Gobierno Americano.

Se procedió en este caso haciendo uso de disposición expresa del Código Fiscal que dice:

"Artículo 81.—Concedese devolución total del impuesto comercial por todos los artículos introducidos al país que el introductor compruebe haberle vendido a las autoridades de la Zona del Canal para el uso de los empleados civiles y militares al servicio del Gobierno Americano, siempre que el hecho se compruebe con documentos oficiales emanados de dichas autoridades, en los cuales se exprese la naturaleza de los artículos y el precio de la venta

Este Ministerio ha otorgado a la mencionada firma comercial toda la protección que brindan nuestras leyes dentro de los intereses del Fisco. No le ha concedido la exoneración del impuesto consular, a pesar de que el Ejecutivo podría hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 5º de la Ley 31 de 1937, por lo sencillamente en los cinco años de expedida esa Ley se ha mantenido, en forma invariable, el criterio de que es perjudicial el hacer uso de esa facultad.

En atención a las razones expuestas,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reventoría de la

Resolución N° 196, de tres de Enero de 1941.
Regístrese, comuníquese y públíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESUELVESE SOBRE UNOS BENEFICIOS

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 212.—Panamá, 3 de Febrero de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Entre la West Indian Oil Company S. A. y la Administración General de Rentas Internas han surgido algunas diferencias con motivo del cobro que ésta hace a aquélla de los impuestos que gravan la renta y el capital declarado por dicha empresa a comienzos del año de mil novecientos cuarenta y uno. Y a solicitud del Director del Impuesto sobre la Renta se han sometido estas cuestiones a la consideración del Poder Ejecutivo, que procede a resolverlas con vista de la correspondencia cruzada entre el representante de esa empresa y el mencionado funcionario, y de los comprobantes de los últimos pagos de estos gravámenes.

Un estudio detenido de esa documentación, en la cual constan los argumentos con que cada parte sostiene sus puntos de vista, hace concluir en que la controversia tiene su causa, respecto al tributo sobre la renta, en que la Compañía conceptúa que el impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor grava las rentas que ha obtenido u obtiene el contribuyente durante el mismo período en que se exige su pago.

Es indudable que en la formación de este criterio ha incluido la leyenda, falta de precisión, que aparece en los recibos en que para el cobro de este impuesto, que indica el gravamen a que se refiere corresponde al del año en que se hace exigible. Y por ello, al sostener la compañía reclamante que ya pagó al Fisco el impuesto que corresponde al año de 1940, aduce como pruebas los recibos, ya cancelados, que se distinguen con los números G-2185, G-12185 y G-22185, expedidos en mayo de 1940, sobre las rentas que dicha empresa percibió durante el año de 1939.

Para dilucidar las dudas, conviene, en primer lugar, tomar en cuenta las disposiciones que regulan la materia. Según el artículo 12 del Decreto 19 de 1935 y el artículo 13 del Decreto 53 del mismo año, el impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor que recae sobre los sueldos o salarios pagados mensualmente a un contribuyente, lo debía percibir el Fisco al mes siguiente de haber devengado el sueldo o salario mensual, pero de conformidad con el artículo 15 del Decreto 53 citado ese mismo impuesto, en lo que se refiere a las demás entradas líquidas de los contribuyentes, grava las que corresponden al período anterior al en que se exige su pago.

Para estos últimos casos es regla establecida que los contribuyentes rindan declaraciones de

las rentas obtenidas durante el año, a principios del año siguiente. La Administración General de Rentas Internas estudia luego esas declaraciones, liquida el impuesto y exige su pago al año siguiente del año en que la renta así gravada fue percibida. Por eso, pues, para estos casos es año gravable el año en que se percibe la renta, y no el año en que se cobra el impuesto.

En lo que se refiere a la compañía reclamante, la renta declarada por ella a principios de 1940 fue la que percibió en 1939, y el impuesto con que esa renta fue gravada no es otro que el impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor que esa empresa cubrió por el año de 1939, pero que pagó en el curso del año de 1940.

Del mismo modo, la renta que esta empresa declaró a principios de 1941 fue la que percibió durante el año de 1940. El impuesto, pues, que se liquida sobre estas rentas es el gravamen que recae sobre las que corresponden al año de 1940, debió pagarse en el año de 1941.

Hablando de sus declaraciones, el representante de la Compañía dice en una de sus cartas:

"Llegamos ahora al año 1940: La Compañía siguiendo la práctica adoptada por la Sección de Ingresos y la Dirección del Impuesto sobre la Renta, rindió declaración jurada de sus utilidades en el año 1939, a base de la cual se liquidó y pagó el impuesto correspondiente al año 1940. (Véanse recibos números G-2185, G-12185 y G-22185, recibos éstos que cubren los tres cuatrimestres de 1940").

Si la renta a que se refiere esa declaración fue obtenida por la empresa en 1939, es claro que el año gravable fue el de 1939.

Pero el representante de la empresa sostiene que corresponde al 1940, influenciado por el criterio errado de que el gravamen es de carácter corriente y, por otra parte, porque le presta gran atención a la leyenda confusa de los recibos. Si en los recibos G-2185, G-12185 y G-22185 se indica que el impuesto corresponde a 1940, esto sólo quiere significar que fue en este año cuando se exigió su pago.

Siguiendo esa misma práctica a que se refiere el representante de la compañía en el párrafo transcrito, las utilidades que la Compañía derivó de sus negocios durante 1940, se declararon a principios de 1941. El impuesto liquidado sobre estas utilidades o rentas constituye el gravamen sobre el año 1940. Y es claro que los recibos aducidos como prueba por la Compañía, extendidos bajo los números G-2185, G-12185 y G-22185, para cubrir el impuesto sobre las rentas de 1939, no pueden cubrir también el correspondiente a 1940. Los recibos correspondientes a ese año son los que en 1941 se han expedido y que la Compañía se está negando a pagar.

El otro tributo a que se refiere la reclamación de la West India Oil Co., S. A., es el del impuesto del cinco por mil que gravó el capital neto de las personas naturales y jurídicas, y que fue establecido por el Decreto número 41 de 5 de abril de 1939. Según lo determinó el Artículo 3º de ese Decreto, el impuesto debía liquidarse de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establecían sus libros el 31 de diciembre de 1938. Es decir, el Decreto estableció un gravamen que se causaba con el capital neto que las personas naturales y jurídicas

tenían al iniciarse el año de 1939. Por eso el primer impuesto que se le liquidó por este concepto a la West India Oil Co., S. A., correspondió al capital neto que tenía el 1º de enero de 1939.

Posteriormente, y en virtud de lo que dispuso el Decreto N° 146-Bis del 31 de diciembre de 1939, el impuesto en referencia continuó gravando el capital neto de las personas naturales y jurídicas al terminar el 31 de diciembre de cada año. De allí que en 1940 el impuesto a cargo de la West India Oil Co., S. A., se liquidara sobre el capital con que esta empresa iniciaba sus operaciones en ese año, y que en 1941 se le liquidara también el gravamen sobre el capital que tenía el 1º de enero del referido año.

Siguiendo estas reglas, al comienzo del año actual de 1942 debía liquidarse el impuesto sobre el capital neto con el que la West India Oil Co., S. A., iniciaba sus operaciones el 1º de enero en curso. Pero por razón de la Ley N° 52 de 1941 el impuesto quedó insubsistente por haber sido derogado el Decreto número 41 que estableció el tributo.

Por lo expuesto,

EL ESPERADO:

1º La West India Oil Co., S. A., está obligada a pagar el impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor que la Administración General de Rentas Internas le cobra sobre sus rentas de 1940, impuesto éste que se liquidó en el año de 1941; y

2º La West India Oil Co., S. A., está también obligada a cubrir el impuesto del cinco por mil sobre el capital neto con que inició sus operaciones el 1º de enero de 1941, y por el cual se expedieron recibos que aún no ha pagado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

CONCEDESE PERMISO

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, Febrero 4 de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

El señor Ricardo Guardia Fernández ha dirigido un memorial a este Ministerio en la forma siguiente:

"En atención a las disposiciones de la Ley 90 de 1941, sobre facultades fiscales al Poder Ejecutivo, solicito de Ud. el correspondiente permiso para traer de Costa Rica lo siguiente:

Hasta 50 gallinas ponedoras de raza fina o de media raza si no pudiere encontrar las primeras.

Hasta 50 carracos o patos de raza china ya producto de Costa Rica que no existen en Panamá.

Des parejas de gansos para cría.

Todos estos animales serán llevados para su cuidado y procreación en Portobelo, Provin-

cia de Colón y no serán para la venta. Mi deseo es aprovechar la pureza de su raza para mezclarlas con gallinas y patos del país para su mejoramiento racial.

Solicito que sea aplicado a este permiso las disposiciones fiscales ya efectuadas sobre el ganado lechero en proporción a su naturaleza."

El Gobierno está empeñado en propender, por todos los medios posibles, al desarrollo de la Agricultura y al mejoramiento del ganado en general, lo mismo que la selección de las aves de corral a fin de que el país se baste a sí mismo y no dependa del mercado extranjero para su subsistencia.

La Ley 90 de 19 de Julio de 1941, autoriza "al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad para el abaratamiento de la vida."

Es evidente, que con motivo de los trabajos del Canal de Panamá la inmigración al país ha sido grande y escasean las gallinas, patos etc., lo mismo que los huevos, los cuales han subido en un 25% de su precio anterior.

Por las razones arriba enunciadas.

SE RESUELVE:

Permitase al señor Ricardo Guardia Fernández introducir al país hasta 50 gallinas ponedoras enrazadas, 50 carracos (patos chinos) y 4 ganzos, 2 hembras y 2 machos.

Por cada ejemplar de las distintas clases de las aves enumeradas pagará el importador B. 0.05.

Deben observarse las reglas de sanidad que rigen sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 314.—Panamá, febrero 5 de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Guillermo Arango, Contralor General de la República, con fecha 2 de los corrientes, ha presentado renuncia irrevocable de su cargo.

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Arango y dénese las gracias por los valiosos servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

NO SE ACOGE UNA DENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Resolución número 215.—Panamá, febrero 5 de 1942.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Don Pedro López, ciudadano panameño y de este domicilio, que porta la cédula de identidad número 47-4063, ha presentado a este Despacho denuncia en que considera como bienes ocultos del Estado varios lotes de terreno ubicados en esta capital en el sitio denominado la Exposición.

Se trata de lotes de terreno arrendados a los Gobiernos de Venezuela, Ecuador, México y Perú para que en ellos fueran construidos sus respectivas Legaciones. El término del arrendamiento fue pactado en noventa y nueve (99) años, prorrogables. El importe de la renta durante ese lapso se limita a un balboa. Igual concesión se hizo a los Gobiernos de Colombia, e Italia, que tampoco han edificado.

En algunos de los contratos celebrados se hizo constar expresamente que será causa de resolución el no haberse construido el edificio dentro de cierto periodo de tiempo. (Leyes 11 de 1915 y 2 de 1928); pero la falta de cumplimiento de esa estipulación sólo otorga al Ejecutivo la facultad de resolverlos. Puede o no haber uso de ella.

Es sensible que no hayan emprendido las construcciones de los edificios en que deben funcionar las legaciones y que permanezcan desocupados lotes en una zona en que la demanda de terreno para construir aumenta cada día; pero de la inobservancia de lo pactado no puede deducirse que tales lotes tengan carácter de bienes ocultos, que según la definición del artículo 305 del Código Fiscal, lo son no sólo los simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

La Nación adquirió por compra la finca de la cual hacen parte los lotes arrendados. Su título de dominio, que no es materia de controversia, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público. Los contratos de arrendamiento celebrados sólo privan a la Nación del goce o uso, temporalmente, de los mencionados lotes.

En atención a lo expuesto.

SE RESUELVE:

No acoger la denuncia presentada por el señor Pedro López por considerarla improcedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. SOSA J.

RESUELVESE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 216.—Panamá, 5 de Febrero de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**CONSIDERANDO:**

El señor R. F. Herbrüger, Representante Legal de la Compañía Panameña de Casinos, S. A., solicita lo siguiente:

Primero.—Que se le devuelva la suma de siete mil quinientos balboas (Bl. 7.500.00), depositada en efectivo como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato N° 5 de 1941 para operar dos casinos modernos;

Segundo.—Que se le devuelva la suma de trece mil setecientos nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (Bl. 13.706.68) que corresponden al último trimestre de 1941, descontado los ocho primeros días del mes de Octubre en que estuvo funcionando; y

Tercero.—Que se le cancele la fianza hipotecaria prestada a favor de la Nación por la suma de siete mil quinientos balboas (Bl. 7.500.00).

Para resolver esta solicitud,

SE CONSIDERA:

De acuerdo con la cláusula cuarta del referido contrato el Gobierno se reservó la facultad de resolverlo administrativamente por falta de cumplimiento del concesionario de cualquiera de sus obligaciones. En este caso la fianza prestada quedaría a favor de la Nación.

El referido contrato fue resuelto el 22 de Octubre último. Sirvió de base que su celebración no se había ajustado a las exigencias de la Ley 29 de 1941. Una de ellas se expresó que no se había dado oportunidad para que otros interesados formularan ofertas y que sólo después de haberse escogido la más conveniente a los intereses de la Nación era cuando el Consejo de Gabinete podía aprobar el Contrato.

Otro de los motivos que se tuvo en cuenta fue la de que el Concesionario no había prestado la fianza hipotecaria. Para ello se tuvo en cuenta informe rendido por el Jefe del Registro Público. Investigaciones posteriores demuestran que ese informe fue errado. La garantía hipotecaria fue prestada oportunamente e inscrita en el Registro Público.

Ahora bien: queda en pie la causal de que no hubo la libre concurrencia de postores, esto es, no hubo otras ofertas ni otros interesados tuvieron oportunidad de formularlas. Esta vicisitud que invalida el contrato recae tanto sobre el Concesionario como en las autoridades que intervinieron en su celebración, razón por la cual no se juzga de equidad hacer efectiva la fianza prestada.

En tales condiciones y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que celebre una transacción con el representante de la Compañía Panameña de Casinos, S. A., mediante las siguientes bases:

Primero: Devuélvase a la citada empresa la suma de siete mil quinientos balboas (Bl. 7.500) depositada en efectivo como fianza.

Segundo: Cancelar la caución hipotecaria constituida por la misma empresa para garantizar, conjunto con el depósito, las obligaciones resultantes del contrato;

Tercero: Devolver, igualmente, la suma de trece mil setecientos nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (Bl. 13.709.69) que represen-

ta el último trimestre de 1941, pagado adelantado, una vez deducidos los ocho primeros días del mes de Octubre; y

Cuarto: El Concesionario renuncia a todo reclamo por razón de la Resolución del contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Comercio:

Como apoderados de la "Vinícola Licorera, S. A.," sociedad domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, le pedimos a usted respetuosamente que ordene registrar la marca de fábrica denominada "Ron Tres Estrellas", cuya etiqueta se describe así: todo el fondo es blanco y en la parte superior, en letras negras grandes, se lee Ron Tres Estrellas. Debajo, en color rojo, se ven tres estrellas de cinco puntas, y bajo ellas, en letras doradas Three Star, segui-



do de las siguientes leyendas en letras negras, coloradas y negras, respectivamente: "Special Rum-Leisurely Aged-from the best stack of-Vinicola Licorera, S. A., David, R. de P.—Producción nacional. Permitido su consumo. Analizado por el Químico Oficial. Sobre una viñeta dorada y a los lados de un escudo coronado se ven dos medallas, también doradas, que dicen: Feria Regional Chiricana.—1939.

La Compañía propietaria de esa marca se reserva el derecho de usarla en tiras de papel adheridas a cajas de madera o cartón, o de grabarla o imprimirla en las mismas cajas, y de modificar la forma y color de las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial que lo constituye el nombre del licor "Ron Tres Estrellas", en inglés "Tree Star Special Rum".

Acompañamos cinco etiquetas y el comprobante de haber pagado el derecho de registro de la marca y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Julio 16 de 1941.
Por Lombardi e Icaza,

Juan Lombardi.
Cédula número 47-80.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 9 de Febrero de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

En nuestra calidad de apoderados especiales de la VINICOLA LICORERA, S. A., domiciliada en David, Provincia de Chiriquí, le pedimos a usted respetuosamente que ordene registrar la marca de fábrica denominada "Snow Ball Rum," la que se describe así: La etiqueta tiene un fondo blanco. A la izquierda de la parte superior se ve una medalla redonda con la leyenda: Feria Agrícola.—Aguadulce.—1927. En el centro, la montaña del Barú, y a la derecha otra medalla redonda con la leyenda: Segunda Feria Regional Chiricana.—1939. En el centro, en letras escarlata y bronceadas: SNOW BALL



RUM. Debajo del nombre del licor, Gmo. Tribaldos Jr., David, Panamá. Producción Nacional.—Permitido su consumo. Analizado por el Químico Oficial y declarado ron natural y envejecido. Vinicola Licorera, S. A. En la parte inferior a la izquierda, en un triángulo bronceado: Reserva de Oro. Gold Reserve.—La Compañía propietaria de esa marca se reserva el derecho de usarla en tiras para adherirlas a cajas de madera o cartón, o de grabarla o imprimirla en las mismas cajas, y de modificar la forma y color de las etiquetas, conservando siempre el distintivo esencial que lo constituye el nombre del licor SNOW BALL RUM.

Acompañamos cuatro etiquetas, un clisé y el comprobante de haber pagado el derecho de registro y de publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Junio 4 de 1941.
Por Lombardi e Icaza.

Juan Lombardi.
Cédula N° 4780.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 9 de Febrero de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Comercio:

Yo, Dulcideo González N., panameño, varón, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad y portador de la cédula de Identidad N° 47-29803 le ruego a usted con el mayor respeto, que se sirva ordenar se extienda a mi nombre, por el término de cinco años una Patente de Invención que ampare una máquina de hacer baldosas (mosaicos), inventada por mí, cuyos planos y especificaciones le remito con este escrito.

Panamá, 4 de diciembre de 1941.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 9 de Febrero de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. Heurtematte.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 7 de Febrero de 1942.

As. 494. Escritura N° 72 del 24 de Junio de 1939, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional cede a título gratuito a Juana María vda. de Castillo y otros, un globo de terreno denominado Los Sabalos, ubicado en Atalaya.

As. 495. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 1489, del 3 de Enero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de David Luis Jiménez, domiciliado en Panamá.

As. 496. Escritura N° 212 del 5 de Febrero de 1942, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Elsa Rohmoser.

As. 497. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 1162 del 29 de Noviembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Roque Jacinto González, domiciliada en Panamá.

As. 498. Escritura N° 336 del 3 de Diciembre de 1941, de la Notaría Primera, por la cual el Gobierno Nacional declara cancelada una hipoteca constituida por David Samudio Avila.

As. 499. Escritura N° 2510 del 31 de Diciembre de 1941, de la Notaría Primera, por la cual David Samudio declara la construcción de unas mejoras.

HUMBERTO ECHEVERS V.
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, se avisa a los comerciantes y al público en general que he vendido a José María A. González y Emilio Barreiro, mi establecimiento comercial denominado El Mercadito Istmeño, de esta ciudad, por la suma de Bs. 1.500.00, de conformidad con la escritura número 177 de 12 de febrero de 1942, de la Notaría Segunda del Circuito.

Panamá, febrero 12 de 1942.

Juana P. de Branca.

(Única Publicación)

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA :

Que por Escritura número 253, de esta misma fecha y Notaría los señores Juan Francisco Goicochea Renjifo y Manuel Gustavo Barcia han constituido una sociedad colectiva de comercio que girará bajo la razón social de Goicochea y Barcia, con asiento principal en la ciudad de Panamá, con un capital de B. 3.000.00 aportado por los socios por partes iguales, por un término de duración de cinco (5) años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Que la administración de la sociedad estará a cargo del socio Goicochea y el uso de la firma social a cargo de ambos socios conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Eduardo Vallarino.

Notario Público Primero.
(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 28

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente, emplaza a Alberto de la Cruz, panameño, oriundo de Capira, jurisdicción de la Provincia de Panamá, bajo de estatura, moreno, vecino de la calle Estudiante, casa número 122, cuarto 18, de profesión pintor, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de estafa, en perjuicio de la señora Gilda Paredes de Hasan, por auto de fecha 16 de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oír y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con la excepción que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgado como encausadores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código Judicial.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, natural de esta ciudad, de veintiseis años de edad, casado, carpintero, vecino y con residencia en la ciudad de Panamá el nueve de Julio del año próximo pasado (1941), en la casa N° 16 de la Calle 19 Este, portador de la cédula de Identidad Personal N° 11-6930, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por delito contra la fé pública. El auto encausatorio dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Septiembre tres de mil novecientos cuarentauno.

Vistos: El Fiscal Primero del Circuito de Panamá, procedió a levantar la presente investigación en virtud de oficio número 1547-A de 7 de Julio último, autenticado por el Primer Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual ponía en conocimiento la alteración existente en la cédula de identidad personal número 11-6930, expedida a favor de Nicanor Silva de León.

Practicadas las diligencias que ha considerado el funcionario aludido pertinentes, declinó jurisdicción y remitió lo actuado al Fiscal de este Circuito quien en su escrito de 19 de agosto último, distinguido con el número 107, solicita al Tribunal se decrete procesamiento contra Nicanor Silva de León.

Se trata de una alteración en la mencionada cédula que consiste en haber agregado a SILVA tres letras STE, con el propósito de hacer aparecer un nombre distinto al que verdaderamente corresponde al mencionado Nicanor Silva de León, así como también intercaló 'carpintero' al referirse al oficio o profesión.

Nicanor Silva de León niega ser él el autor de esas alteraciones, pero siendo él el poseedor de la cédula, no habiendo constancia de que otra persona la hubiese tenido en concepto alguno, en su poder, y habiendo él, Silva de León, hecho uso de ella a pesar de haberse dado cuenta de que estaba alterada, hay que aceptar que es él el autor del delito.

Ahora bien, si la cédula mencionada fué expedida de conformidad con la ley, si fué expedida a Nicanor Silva de León, pudiera alegarse que qué interés ha podido tener Silva de León en alterar ese documento? La razón consta en los autos de manera clara. Nicanor Silva de León es prófugo de la Cárcel de Portobelo, es persona de malos antecedentes, pues consta en los autos que ha sido condenado en dos ocasiones por el delito de hurto, una de ellas sufrió nueve meses de reclusión y la otra por el mismo delito fué condenado

a treinta y tres meses de la misma pena, la cual no cumplió, porque como se dice antes se evadió de aquella cárcel. Así lo hace constar el Juez Municipal de aquella ciudad. Naturalmente Nicanor Silva de León, de pésimos antecedentes penales, prófugo de las cárceles del país, tenía que tener interés en evitar ser identificado por las autoridades con el propósito de evadir su prisión a efecto de que cumpliera la pena impuesta y burlar, así, la acción de la justicia y para ello consideró que alterando el documento de identificación personal, las autoridades policivas no podrían identificarlo en caso de captura. Es esta la razón en que se funda el Tribunal para considerar que no es otra persona sino el mismo Nicanor Silva de León el autor de la alteración a que se refiere estas diligencias.

Se trata de la alteración de documento público, ya que las cédulas de identidad personal son de esa índole, al tenor de lo que dispone el artículo 26 de la Ley 28 de 1934.

Por tanto, el suscrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Nicanor Silva de León, panameño, natural de Colón, de veintiseis años de edad, casado, carpintero, por el delito de falsedad en documento público que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo IV, del C. P. y mantiene su detención.

Notifíquese personalmente este auto al procesado.

La audiencia se efectuará el día dos de Octubre a las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese. (fdo. Manuel Burgos. (fdo.) José E. Huerta, Secretario).

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres (3) días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Orices James, panameño, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad personal N° 11-16, vecino y con residencia en esta

ciudad el día 14 de Abril del año ppdo. (1941), en la casa N° 3060, situada en calle 4ª y Avenida Central, cuarto N° 5, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales". El auto encausatorio dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Aun cuando el sindicado, al ser indagado, se encerró en completas negativas al ser preguntado en relación con el autor de las lesiones inferidas a Luther Joseph Reid, en la noche del doce de abril de este año, media en su contra, sin embargo, el dicho de Adaseo Hansel y Milton White, testigos presenciales del caso, quienes han declarado en una forma que no deja duda en cuanto a que fue Orices James la persona que golpeó a Reid en la noche aludida, hasta el extremo de dejarlo inconsciente en el suelo.

Existe aquí, pues, con arreglo a lo que dispone el artículo 2147 del Código de Procedimiento, mérito legal para el procesamiento del indiciado, puesto que por otra parte está acreditado, con los certificados médicos visibles a folios 1, 19 y 27, que a consecuencia de la agresión de que fue objeto Reid, estuvo éste incapacitado por ocho días, dejándole los golpes recibidos señal permanente en el rostro, lo que determina el cuerpo del delito en este caso (art. 2035 del C. J.).

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, Segundo Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, abre causa criminal contra Orices James, panameño, de veintidós años de edad, soltero, carpintero y de este vecindario, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y ordena su detención.

Como en autos hay constancia de que el procesado se encuentra libre mediante fianza otorgada en su favor, se le conceden al fiador tres días para que lo presente a este Despacho, a fin de que sea notificado de este proveído.

Señálase el día diez y nueve del mes de Enero entrante, a las diez de la mañana, para que tenga lugar la audiencia oral respectiva.

Tienen las partes cinco días comunes, después de la notificación de este auto, para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) José A. Reina.— Por el Secretario, (fdo.) José J. Ramírez, Oficial Mayor".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como

encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres (3) días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a Juan Bonilla, de generales desconocidas, acusado del delito tentado de violación carnal, para que se notifique de la sentencia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero veintinueve de mil novecientos cuarenta y dos.

"Vistos:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Juan Bonilla, de generales desconocidas, reo convicto del delito tentado de violación carnal, a sufrir un año de reclusión en la Cárcel Modelo, al pago de los gastos procesales y a las que se hayan causado por su rebeldía, sin descuento alguno de la pena impuesta porque no ha sido detenido preventivamente por razón de este asunto.

"De conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial, publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

"Fundamento de derecho: Artículos 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231, 2350 del Código Judicial; 17, 18, 37, 61, 231, inciso 1º del Código Penal y Decreto Ejecutivo número 91 de 1930.—Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelado.—(fdo.) Alfredo Burgos G.—El Secretario, fdo.) T. R. de la Barrera"

Doce días después de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Oscar Zapata Urrea, de veintinueve años de edad, natural de Santiago de Chile, soltero, jinete, sin cédula de identidad personal, para que se notifique de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

"Vistos: Acogido el denuncia que Isaac Gustines dió contra Oscar Zapata por haber seducido a su menor hija Irene Gustines, se practicaron las diligencias de rigor para establecer la responsabilidad del acusado.

"Se obtuvieron los siguientes elementos de prueba.

"a) La confesión de Zapata:

"b) El cuerpo del delito, revelado por el examen médico respectivo que consta a fojas 5 del expediente.

"Se estableció igualmente la edad de la ofendida por medio del certificado del Registrador General del Estado Civil, del cual certificado se deduce que la ofendida era mayor de doce años.

"La audiencia de la causa no destruyó el mérito probatorio de las pruebas aportadas contra Zapata.

"Se deduce, pues, de lo actuado que el Juez del conocimiento, Cuarto del Circuito, estuvo justificado al haber dictado la sentencia que se consulta, en la cual se han estimado debidamente los hechos y el derecho aplicable al caso.

"Este Tribunal Superior, por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia en cuestión.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdos.) J. D. Moscote.—A. Tapia E. Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—L. Hincapié. Andrés Guevara, Srío."

Doce días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Thomas Earl Price, norteamericano, de treinta y un años de edad, soltero, soldado acantonado en Fort Randolph, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales". El auto encausatorio dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentiuno.

Vistos: Tuvo conocimiento el Personero Municipal de este Distrito, por conducto del Juez de Policía, que Thomas Earl Price, se encontraba detenido en el Cuartel de Policía, acusado del delito de lesiones personales en perjuicio de William Charles Coleman. Cumpliendo con mandato legal el Personero Municipal procedió a levantar la correspondiente investigación y al considerarla terminada y, teniendo en cuenta la naturaleza de la lesión, remitió la actuación al Fiscal del Circuito, quien la ha enviado a este Juzgado con su escrito de 19 de los corrientes distinguido con el número 108, en el cual pide sea procesado Thomas Earl Price, por el delito de lesiones personales.

Tenemos en los autos, debidamente establecida la existencia del delito, así como la competencia del Tribunal para conocer del caso.

Existe, también, en los autos, mérito para procesar a Price, pues él confiesa lisa y llanamente haberle dado el golpe a Coleman, golpe que le causó la incapacidad a que se refiere el certificado médico legal y, además, la circunstancia de dejarle señal permanente en el rostro.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la solicitud del Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Thomas Earl Price, norteamericano, de treinta y un años, soltero, soldado acantonado en Fort Randolph, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.

La audiencia se llevara a efecto el día quince de septiembre venidero a la tres de la tarde.

Por encontrarse el procesado gozando del beneficio de excarcelación, concédasele al fiador el término de tres días para que lo presente a este Juzgado a efecto de que se le notifique personalmente este auto. Adviértase a dicho fiador el deber que tiene de presentarlo, además, el día y la hora señalados.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Parte resolutive del auto por el cual se declaró incurso en multa de cien balboas (Bs. 100.00), al fiador del enjuiciado Thomas Earl Price, Leo W. Shauhnessey:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón veinte y tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA incurso en la multa de cien balboas a Leo W. Shauhnessey, así como al pago de los gastos que se ocasionen con la captura de Thomas Earl Price, en caso de que no se haga por Leo W. Shauhnessey.

Decrétase la detención de Thomas Earl Price; en consecuencia, oficiése al Capitán Jefe de esta Sección de Policía a fin de que la lleve a efecto.

Envíese copia del Acta de fianza y de auto a la oficina respectiva, para los fines legales, y como para garantizar la excarcelación se hizo depósito en efectivo, envíese a dicho funcionario un cheque por el valor de la multa.

Señálase las nueve de la mañana del día diez y nueve de Noviembre próximo, para dar comienzo a la audiencia oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las

excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente, emplaza a Julián Palacios de 33 años de edad, negro, colombiano, soltero, plomero, domiciliado en la casa número 1, cuarto 1, de la calle "José Vallarino", portador de la cédula de identificación personal número 8-6901, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de lesiones personales por auto de fecha 2 de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si, lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con el Código de Procedimiento.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 24

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente, emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, casado, carpintero, de veintiséis años de edad, con residencia en la calle 19 Este bis, casa N° 16, cuarto 12, portador de la Cédula de identificación personal N° 11-6930, para que dentro del término de treinta días, más la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se le advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oír y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que denuncien el paradero del encausado bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento.

El Juez,

El Secreatrio,

GUSTAVO CASIS M.

(Cuarta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta Navarrete por medio de escrito fechado el 9 de los corrientes, ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Juez Primero del Circuito Judicial de Panamá:

"Por medio del presente escrito, yo, Jacinta Navarrete, mujer, mayor de edad, natural de Nicaragua y actualmente panameña por naturalización provisional, vecina de esta ciudad, con residencia en los altos de la casa 6-B de la calle J. con cédula de identidad personal número 3-5952, con el debido respeto me dirijo a usted para que por los trámites indicados en el Decreto Número 17 de 1914, incorporado al Código Civil, se autorice legal y suicientemente, la corrección del nombre y apellido de mi menor hija, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Registro General del Estado Civil, Provincia de Panamá, Tomo ochenta y tres, folio 503, N° 1006, Distrito de Panamá, y el cambio consiste en que siendo hija legítima de Wilbert Lee Jenkins y Jacinta Navarrete, la suscrita, en la inscripción aparece el nombre del padre equivocado, cuando dice WILBERT Leonard Jenkins, cuando debe ser WILBERT LEE JENKINS, y de consiguiente el nombre de la menor debe ser en uno de sus nombres y el apellido del padre, mejor dicho, para que en lugar de Lilian Berta Jenkins Navarrete, se cambie el de Berta, por Bertha, y el apellido Jenkins, por Jenkins, tal como es el apellido del padre y la consiguientemente el nombre del padre, por el nombre con que aparece en el matrimonio con la suscrita, inscrito también en el Registro General del Estado Civil, tomo 12, folio 311, N° 622, así: WILBERT Lee Jenkins.

"Los hechos que justifican esta solicitud que hago como madre legítima de la citada menor, son los siguientes:

"1º Como consta, mi esposo, su nombre de matrimonio, es Wilkert Lee Jenkins y no Wilbert Leonard Jenkins, cuyo matrimonio se encuentra inscrito en el Registro General del Estado Civil:

"2º No se encuentra el nombre de mi hija de ese ma-

trimonio, de acuerdo con él como podrá verse por las pruebas adjuntas.

"Siendo las cosas como dejo epuestas, en mi condición de madre legítima de la menor antes mencionada, promuevo este juicio especial tendiente a obtener que se hagan las correcciones solicitadas por ser ello lo que ordenan los más elementales principios de lógica, de la conveniencia social y el derecho.

"Pruebas: Acompaño como pruebas, partida de nacimiento de la menor aludida y partida de mi matrimonio.

"Derecho: Capítulo IX, Decreto N° 17 de 1942, incorporado en el Código Civil

"Panamá, 9 de enero de 1942.— (Fdo.) J. Navarrete".

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en resolución dictada en esa solicitud, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, a fin de que las personas que se crean con derecho a hacer reposición a dicha solicitud, se presenten a hacerlo dentro del término de sesenta días que comenzará a correr desde la primera publicación de este edicto, en el periódico Oficial. Este edicto se fija hoy veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario Ad-Interim del Despacho,

GIL R. PONCE.

Roberto Burgos.

(Segunda Publicación)

EDICTO NUMERO 104

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que por medio de su apoderado legal, señor Gerardo de León han ocurrido a este Despacho Rosa María, Catalina, Limelina, Josefina, Eufrosina, Hermenegilda, Darío y Fernando Pérez, las seis primeras mujeres, varones los dos últimos, panameños, agricultores, jefes de familia, vecinos del Corregimiento de Pedasi, Distrito de Las Tablas para que se les adjudique en sus propios nombres y la primera a nombre también de sus hijos, el título de propiedad, gratuito, del lote de terreno denominado "El Pavo", ubicado en el Corregimiento mencionado en una capacidad superficial de setenta y seis hectáreas dos mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados (76 H. 2309 m2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno de Santiago Pérez;

Sur, terreno de Eutiquio Ramírez y Demetrio Villareal;

Este, terreno de Sebastián Sandoval y Eutiquio Ramírez;

Oeste, terrenos de Primitivo Sandoval y Antonio Pérez y camino de "La Montaña al Mar".

Y para cumplimiento de la ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en este Despacho y en el de la Corregiduría de Pedasi, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de Enero de 1942.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,

GUILLELMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Adh-hoc.,

Manuel I. López.

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 105

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que Benita Ruiz, mayor, mujer, soltera, agricultora, jefe de familia, panameña y vecina del Distrito de Macaracas; Antonio Robles, mayor, soltero, agricultor, jefe de familia, con cédula 35-1528, de la misma naturaleza y vecino de Los Santos, solicitan ante este Despacho, en sus nombres y en el de sus hijos menores, de edad, el título de propiedad gratuito, del lote de terreno denominado "Meca", ubicado en el Distrito de Macaracas, de una capacidad superficial de cuarenta y seis hectáreas ocho mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (46 H. 8964 m²), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos de Leonidas y Ponciano Villarreal y Salvador Peralta;

Sur, terreno de los hermanos Espino y tierras libres;

Este, terreno de Bartolo Frías;

Oeste, terreno de Bartolo Frías y río Estibana.

A fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y en cumplimiento de la ley, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de Enero de 1942.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Adh-hoc.,
Manuel I. López.

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 106

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que Santiago Jaén, mayor de edad, casado, panameño, vecino del Corregimiento de Pedasí, Distrito de Las Tablas, con cédula 38-713, y José Jaén González, mayor edad, casado, agricultor, panameño y de la misma vecindad, con cédula 38-701, solicitan en sus nombres y en el de sus hijos menores de edad, la adjudicación del título gratuito, del globo de terreno denominado "El Ceibal", ubicado en Pedasí, Distrito de Las Tablas, de una capacidad superficial de sesenta y cuatro hectáreas tres mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (74 H. 3548 m²), dentro de los siguientes linderos:

Norte, y Este, río Caldera;

Sur, terreno de Magdalena Ortiz, Alejandro Carrasquilla y Ubaldino Ureña;

Oeste, terreno de Antonio Solís.

Y para que todo el que considere afectado sus intereses con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en este Despacho y en el de la Corregiduría de Pedasí, y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de Enero de 1942.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Adh-hoc.,
Manuel I. López.

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 107

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administra-

dor Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que Eulogio Martínez, varón, mayor, casado, agricultor, panameño y vecino de Los Santos, con cédula 35-27; Jacinta Gutiérrez, mujer, mayor, soltera, panameña y del mismo Distrito, agricultora; Modesta Gutiérrez, mujer, mayor, soltera, agricultora, panameña, de la misma vecindad, ambas sin familias que de ellas dependen; Gumercinda Martínez, mujer, mayor, soltera, agricultora, jefe de familia, panameña, de la misma vecindad; y Rosa Martínez, también mujer, agricultora, mayor, soltera, jefe de familia, de la misma vecindad, agricultora; el primero en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, la segunda y tercera solo en sus nombres, la cuarta y quinta en sus nombres y en el de sus hijas menores de edad, solicitan ante este Despacho la adjudicación del título de propiedad gratuito, de dos globos de terrenos denominados "El Roble" y "Zacarias", ubicados en el Distrito de Los Santos. El primero tiene cincuenta y cinco hectáreas siete mil metros cuadrados (55 H. 7000 m²), y está dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada de La Culebra y terreno de Margarito Pérez; Sur, quebrada El Roble y terreno de Aurelio Pérez; Este, camino de Los Cerros al Nancesillo; Oeste, camino del Mazamorro a Cerro del Zapó, terreno de Cecilio Castro y quebrada El Roble; el segundo lote tiene veintitrés hectáreas dos mil ciento diez metros cuadrados (23 H. 2110 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, callejón de servidumbre; Sur, quebrada El Caballo; Este, camino del Mazamorro al Nancesillo y terreno de Aurelio y Margarito Pérez; Oeste, quebrada El Caballo y terreno de Hermenegildo Pérez.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles, el presente edicto, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 31 de Enero de 1942.

El Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Adh-hoc.,
Manuel I. López.

(Única Publicación)

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.
Director del Impuesto de Inmuebles.